

Las ordenanzas de los carpinteros de Córdoba (siglos XV-XVI)

Jesús PADILLA GONZÁLEZ
(Universidad de Córdoba)

En la Historiografía andaluza de la Baja Edad Media y de la temprana Modernidad el análisis de las antiguas Ordenanzas concejiles han cobrado un protagonismo de primer orden¹. El conocimiento de

¹ Entre los últimos estudios de Ordenanzas de ciudades andaluzas publicadas —sería muy extenso si hiciésemos referencia a otras ciudades españolas— caben destacar los trabajos del profesor Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Ordenanzas del Concejo de Carmona*, Sevilla, 1978; las *Ordenanzas de Alanís de la Sierra*, «Archivo Hispalense», 171-173 (Sevilla, 1975), págs. 142, 146; y las *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*, «Historia. Instituciones. Documentos», 2 (Sevilla, 1975), separata. Es muy meritoria la labor realizada por esta revista de la Universidad sevillana en la labor de divulgación de estudios de Ordenanzas de poblaciones andaluzas. En adelante la citaremos por «HID». María Concepción QUINTANILLA RASO, *Ordenanzas municipales de Cañete de la Torre (Córdoba)*, en el mismo número de «HID», págs. 483, 521. *Ordenanzas de Sevilla*: Edición facsímil de las *Ordenanzas de Sevilla que por su original, son ahora nuevamente impresas, con licencia del señor Asistente. Por Andrés Grande, Impresor de libros, Año de mil y seyscientos y treynta y dos*, Sevilla, 1975; edición e introducción realizada por Víctor PÉREZ ESCOLANO y Fernando VILLANUEVA SANDINO, con índices realizado por éste y por Antonio GONZÁLEZ CORDÓN. A. GONZÁLEZ GÓMEZ, *Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)*, «HID», 3 (Sevilla, 1976), págs. 247, 280. M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ y J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Ordenanzas Municipales de Linares (Jaén). Siglo XVI*, «Actas Primer Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVIII)», III (Córdoba, 1978), págs. 327, 343. F. ALIJO HIDALGO, *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Málaga, 1979. José RODRÍGUEZ MOLINA, *Reglamentación de la vida de una ciudad. Las Ordenanzas de Baeza* (en prensa). En el presente coloquio sobre *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI* se presenta numerosos estudios en esta línea de investigación, de entre ellos destacamos por hacer referencia a Andalucía los siguientes: C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ciudad de Baeza a través de sus Ordenanzas*. María del Carmen BELMONTE LÓPEZ, Manuel CUESTA MARTÍNEZ, María Isabel GARCÍA CANO y Lázaro POZAS POVEDA, *Fuentes para el estudio de la vida urbana*. Este grupo de investigadores están realizando un trabajo exhaustivo sobre las *Actas capitulares del concejo cordobés*. José Manuel DE BERNARDO ARES, *Las ordenanzas municipales de Córdoba en los comienzos de la formación del Estado Moderno*. Emilio CABRERA MUÑOZ y Ricardo CÓRDOBA, *Ordenanzas de Mesta de Belalcázar*

la legislación municipal se ha convertido en una actividad ineludible y primaria para todo investigador que pretenda acercarse a la realidad histórica —sea económica, social, política, institucional, etc.— de nuestras ciudades. Dar una relación de obras entre cuyas fuentes esenciales se hallen ordenanzas municipales, pensamos, sería una actividad muy prolija e innecesaria por encontrarse en la mente de todos la incuestionabilidad de esta aseveración; sin embargo, por tratarse del caso particular de Córdoba, campo en el que se desarrolla nuestra actividad, vamos a hacer un breve bosquejo de los trabajos que de sus Ordenanzas se han hecho o se están haciendo.

En primer lugar, hay que mencionar el trabajo del profesor Manuel González Jiménez, *Ordenanzas del Concejo de Córdoba* (1435), en el que estudia una de las más antiguas codificaciones de leyes municipales cordobesas, las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado. El mismo investigador nos prometió, hace ya tiempo, un trabajo sobre las Ordenanzas de la ciudad de Córdoba en tiempos de los Reyes Católicos².

Don Manuel Nieto Cumplido, hace ya algunos años, hizo la transcripción del *Libro de privilegios, cartas y ordenanzas del Concejo de Córdoba* (1241-1566), mas el trabajo ha quedado un tanto incompleto al no haber realizado, hasta la presente, el análisis de esos privilegios, cartas y ordenanzas; esperamos que pronto lo haga³.

El proyecto más ambicioso en lo referente al estudio de las Ordenanzas municipales de nuestra ciudad es el que está llevando a cabo el Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba, dirigido por el doctor José Ma-

e Hinojosa. José Enrique LÓPEZ DE COCA, *Ordenanza de Almunécar para la producción de azúcar y cultivo de la caña (siglo XVI)*. Inmaculada MARTÍN BUENADICHA y José Antonio PÉREZ GUILLÉN, *Estudio de las Ordenanzas Municipales de Villafranca de Córdoba, de 1541*. J. M. DE BERNARDO ARES, en «Homenaje a Tuñón de Lara», celebrado en Santander y organizado por la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, presentó la comunicación titulada *El Municipio cordobés en el Antiguo Régimen. Fuentes y método para su estudio* (en prensa). J. M. TROYANO BIEDMA, *Ordenanzas de Bedmar y Albánchez del año 1540*, «BIEG» (Jaén, 1977), págs. 53-94. J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, *El Derecho Municipal en el Reino de Granada*, «Revista de Historia del Derecho», III (Granada, 1977-1978), págs. 371-459. Emilio DE LA CRUZ AGUILAR, *Ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra de 1580*, «BIEG» (Jaén, 1980). Otros estudios, no tan recientes, que podemos citar son el de F. VALVERDE PERALES y N. ALCALÁ ESPINOSA, *Antiguas ordenanzas de la villa de Baena. Siglos XV y XVI*, Córdoba, 1907; y el de Lorenzo POLAINO ORTEGA, *Unas ordenanzas de villa de Iruela, de fines del siglo XV*, «BIEG», 10 (Jaén, 1956), págs. 73-98. Advertimos que sólo hemos citado trabajos cuya temática sea exclusivamente las ordenanzas municipales.

² Así lo anunció en la nota 46, pág. 221 de su trabajo *Ordenanzas del Concejo de Córdoba* (1435).

³ Manuel NIETO CUMPLIDO, *Libro de privilegios, cartas y ordenanzas del Concejo de Córdoba* (1241-1566). Original mecanografiado en su biblioteca particular y en Archivo de la Catedral de Córdoba.

nuel de Bernardo Ares y en el que tiene una destacadísima participación la profesora María Isabel García Cano.

Dibujada esta panorámica general hemos de decir que se echa en falta unos estudios monográficos sectorializados de estas Ordenanzas; probablemente en los próximos años se cubran estas deficiencias dado el alto interés que ha surgido por este tipo de fuentes historiográficas.

Nuestra línea de investigación va encaminada en este sentido; en el presente trabajo pretendemos hacer un estudio monográfico, analítico a la vez que global, de un determinado subgrupo de Ordenanzas: la de los carpinteros. En el aspecto, llamémosle, sectorial de las Ordenanzas, debemos destacar los estudios de José Ignacio Fortea Pérez sobre la industria textil cordobesa ⁴.

Tal vez el área que más ha atraído la atención de los investigadores cordobeses, tanto por su prestigio como por el hecho de conservarse el archivo íntegro del gremio —caso único en Córdoba—, ha sido el de la platería. Entre los investigadores que trabajan sobre este tema tenemos que mencionar a don Dionisio Ortiz Juárez y a don Antonio Garrido Aranda ⁵.

Como ya hemos referido, es en este contexto sectorial o restringido en el que vamos a enmarcar nuestro trabajo. Matizando más, el estudio que hemos desarrollado sobre las Ordenanzas de los carpinteros debemos, a su vez, englobarlo en un marco un tanto más amplio en el que estamos trabajando: el de *Las Ordenanzas de los alarifes de Córdoba*.

⁴ José Ignacio FORTEA PÉREZ, *La industria textil en el contexto general de la economía cordobesa entre fines del siglo XVII y principios del XVIII: una reactivación fallida*, «Actas II Coloquios de Historia de Andalucía: Andalucía en la Edad Moderna» celebrado en Córdoba en 1980 (en prensa). Del mismo autor, *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981; la segunda parte de esta obra está dedicada al análisis de la actividad económica de la ciudad, centrándola especialmente en el estudio de las bases estructurales de la industria textil.

⁵ Es numeroso repertorio bibliográfico de la orfebrería cordobesa: abundan los artículos sobre nombres propios de plateros; pocos son, en cambio, los trabajos sobre el gremio de plateros. Nosotros vamos a hacer una relación de aquellos que hacen mención a las ordenanzas y al gremio: DIONISIO ORTIZ JUÁREZ, *Datos históricos del gremio de plateros de Córdoba: su organización*, «Iberjoya», 1 (Madrid, 1981). Manuel MERINO CASTEJÓN, *Estudio del florecimiento del gremio de la platería de Córdoba y de las más importantes obras*, «Boletín de la Real Academia de Córdoba» (en adelante, «BRAC»), 26 (Córdoba, 1930), págs. 57 y sigs. Rafael RAMÍREZ DE ARELLANO Y DÍAZ DE MORALES, *Estudio sobre la historia de la orfebrería en Córdoba*, «Colección de documentos inéditos para la Historia de España», CVII, Madrid, 1893, obra seguida de varios apéndices en los que se copian libros de ordenanzas, acuerdos y otros documentos de interés del archivo de la Congregación de San Eloy (gremio de los plateros). Antonio GARRIDO ARANDA tiene en curso de investigación un trabajo sobre *El gremio de los plateros (XVI-XVIII)*. En los «Coloquios de Historia Moderna Andaluza» mencionados presentó una comunicación sobre este tema.

Los alarifes de esta ciudad, así como sus Ordenanzas, han sido brevemente estudiadas por Miguel Angel Ortiz Belmonte⁶, hace bastante tiempo. Según este autor, el alarifazgo cordobés estaba formado por un conjunto de dos maestros carpinteros, dos albañiles y dos canteros. Así pues, si deseábamos realizar un trabajo exhaustivo sobre esta institución era imprescindible estudiar las Ordenanzas de los carpinteros, de los albañiles y de los canteros⁷.

Como parte de este trabajo, ofrecemos la presentación del desarrollo del estudio de las Ordenanzas de los carpinteros en la que, como preámbulo y sin querer adelantar conclusiones, nos cabe advertir que las relaciones institucionales que existieron entre los alarifes carpinteros, que posteriormente tomarían el nombre de alcaldes o veedores de carpintería, y los alarifes albañiles eran las mismas que la que existieron entre éstos y cualquier alcalde o veedor de los diferentes gremios de la ciudad: la de pertenecer al colectivo de oficiales representantes de los oficios y nombrados por la ciudad a instancia de los gremios, para la inspección de las obras de su específica actividad artesanal, la de ser los examinadores de los pretendientes al grado de maestría, velar por la calidad de los productos salidos de los talleres, etc.; en definitiva, eso que de manera genérica se conoce como veedores de los oficios de la ciudad. El único punto en común que hemos podido apreciar entre el alcalde o veedor de carpintería y los alarifes albañiles era el que en la inspección y apreciación de las obras, función encomendada a los alarifes albañiles, si en ella había carpintería, debían de hacerla acompañados de los alcaldes o veedores carpinteros.

Debemos precisar que la finalidad primera que nos hemos marcado ha sido el estudio objetivo de las ordenanzas municipales de carpinteros y no el estudio del gremio de estos artesanos; así pues, las Ordenanzas las hemos analizado como objeto histórico en sí y en su evolución; e intentando, posteriormente, obtener de ellas todos los datos que fuesen posibles y útiles al conocimiento histórico en orden a futuros trabajos.

⁶ Miguel Angel ORTIZ BELMONTE, *La ciudad Antigua de Córdoba*, «BRAC», n. 81 (Córdoba, 1961), 53, 69, artículo que es recogido en *Córdoba monumental, histórica y artística* (Córdoba, 1980), págs. 111-126.

⁷ *Ibid.*, pág. 58. Debemos advertir que Ortiz Belmonte interpretó mal las «Ordenanzas de alarifes», estimando que se escogían a dos maestros carpinteros, dos albañiles y otros dos canteros. Esta aseveración es falsa, ya que lo que se escogían como alarifes eran dos maestros entre los albañiles y canteros (Archivo Municipal de Córdoba [en adelante, AMC], *Lybro Segundo de las Ordenanzas que esta M.N. y M.L. ciudad de Córdoba tiene para su gobierno. Recopiladas con el nuevo yndize en el año 1716 siendo Escriuanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso* [en adelante, *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*], Sec. 13, Ser. 10, núm. 40, en el *Título LXI. De lo que pertenece y toca a hacer a los alarifes sobre los hedefiçios y otras cosas tocantes a su ofiçio*, cap. 2.º).

Las Ordenanzas que hemos analizado tienen los mismos defectos que padecen todo tipo de ordenanzas bajomedievales o de la Alta Edad Moderna: son reglamentaciones un tanto anárquicas, muy lejanas aún de los rigurosos y metódicos códigos de leyes o reglamentaciones laborales de nuestros días y, la mayor parte de las veces, redactadas con una notable falta de orden lógico entre unas y otras, al tratar de temas dispares.

En segundo lugar, hay que tener presente que la precisión de estas Ordenanzas están en consonancia y van paralelas con el desarrollo económico que desde fines del siglo xv va determinando la aparición de un número suficiente de trabajadores capaces de constituir una auténtica organización de trabajo, es decir, de crear y consolidar el gremio, cuya aparición en el área andaluza es de un considerable retraso si lo comparamos con la zona catalana⁸. Así pues, podremos con-

⁸ Pierre BONNASSIE, *La organización del trabajo en Barcelona a fines del siglo XV*, anejos del «Anuario de Estudios Medievales», 8, Barcelona, 1975. En esta obra se ofrece una amplia panorámica mostrándonos los caracteres generales de la organización corporativa barcelonesa: oficios, cofradías, comunidad de trabajadores, condiciones laborales, salarios, vida religiosa, asistencia social, reglamentos, técnicas de los diversos oficios, etc., cuando el sistema corporativo en Cataluña entra en crisis. En esta obra Bonnassie apunta la posibilidad de la influencia de la organización laboral barcelonesa sobre la legislación social que se desarrolló en Castilla bajo los Reyes Católicos. A lo que nosotros respecta, constatamos la diferencia cronológica entre el pleno desarrollo corporativo catalán y el cordobés. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, en su artículo *La formación de los gremios sevillanos. A propósito de unos documentos sobre los tejedores*, se plantea la cuestión del origen de los gremios castellanos—circunscribiendo sus conclusiones a la ciudad de Sevilla— en la polarización de la controversia del momento en que éstos hacen su aparición: su origen temprano, datable en el siglo XIII, frente a los que propugnan un momento tardío, coincidiendo con la política desarrollada por los Reyes Católicos. Sus conclusiones, que estimo que son perfectamente asumibles para el caso cordobés, es de que antes de la aparición de las Ordenanzas gremiales del reinado de los Reyes Católicos existían en Sevilla una estructura gremial. Estructura que no estaba generalizada en todos y cada uno de los oficios existentes en la ciudad; que los gremios eran conocidos en la segunda mitad del siglo XIII, pero que su difusión fue un proceso lento, y hasta la primera mitad del siglo xv no alcanzó a la mayoría de los oficios, y que algunos no lo tuvieron nunca (artículo publicado en *España medieval*, Madrid, 1981, págs. 89-104, *passim*). Si bien es cierto que la existencia del artesano organizado en corporaciones, que posteriormente se denominaría gremios, se constata en Córdoba ya en la segunda mitad del siglo XIII, y que a lo largo del xiv y xv se extiende el fenómeno asociativo al conjunto del artesanado, el fenómeno ordenancista como actividad legisladora y reguladora de estas asociaciones y de sus actividades es un hecho tardío, generalizándose en los últimos años del xv, pero alcanzando su punto álgido en el siglo xvi, como veremos en las carpinterías. Cfr. IDEM, *El mundo urbano*, «Historia de Andalucía», III, Barcelona, 1980, págs. 187-215. De este capítulo destacamos el epígrafe dedicado a la descripción del gremio en Andalucía. J. L. Díez G. O'NEILL, *Los gremios en la España Imperial*, Madrid, 1941, y en el mismo sentido SECO DE LUCENA en *Origen islámico de los Gremios*, «Revista de Trabajo», 34 (Madrid, 1942), son de la opinión de que tras la reconquista los Reyes Católicos nada tuvieron que reorganizar en el sector del trabajo, porque los gremios musulmanes eran perfectamente válidos. Siro VILLA TINOCO, discrepa de la tesis an-

templar la aparición un tanto tardía de la institución que los representa a nivel de gobierno municipal: la figura del alarife o veedor de carpintería que se crea en 1492, y las ordenanzas que regulan aspectos típicamente gremiales son de 1529.

Finalmente, apreciamos que las Ordenanzas de los carpinteros iban en una gran proporción destinadas, como proyecto de gobierno, en primer término, al reparto de las materias primas entre todos los compañeros de oficio para pasar, posteriormente, a la defensa del monopolio corporativo, y acabar en una cerrada protección de la exclusividad del mismo sustentado por los maestros en el gobierno de la cofradía y de todos los asuntos relacionados con el oficio.

Junto a este tipo de ordenanzas veremos otra serie de disposiciones de valor secundario que vendrán a divulgar algunos aspectos sociales, populares, etc., que completarán la visión general que a través de las Ordenanzas obtendremos de los carpinteros.

El análisis lo hemos realizado en un plano descriptivo formal, siguiendo un orden cronológico. En él veremos su formación, fecha de promulgación de las diferentes disposiciones, por quienes fueron refrendadas, su evolución, deteniéndonos en las variantes que sufrían en los casos que así ocurrió, etc., y todos aquellos otros datos que a través de estos documentos han llegado hasta nosotros y pueden servirnos para ilustrar el contexto en el que se dieron.

I. LAS ORDENANZAS DE GARCÍ SÁNCHEZ DE ALVARADO

Se encuentran en el *Libro Primero de las Ordenanzas de Córdoba*⁹, también conocido, por esta causa, como *Libro de Alvarado*.

Como hemos dicho, estas Ordenanzas han sido estudiadas por el profesor don Manuel González Jiménez, por lo que hemos utilizado la enumeración normalizada por este investigador en su trabajo *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*.

Si bien es cierto que en estas Ordenanzas no se da ninguna disposición sobre carpinterías, lo que interpretamos como una prueba de

terior en atención a los estudios que ha realizado en Málaga, y especialmente de lo que deduce de sus lecturas de las *Actas capitulares* del concejo de la ciudad (*Introducción al estudio de los gremios malagueños en el siglo XVIII*, «Baética», 1 [Málaga, 1978], págs. 391-403; *Los gremios malagueños en el reinado de Felipe V*, resumen de su tesis doctoral que se halla en prensa; y *Organización y sociedad en los gremios malagueños en el siglo XVIII*, «Coloquios de Historia Moderna Andaluza» [Córdoba, 1980], en prensa). Particularmente, en orden de legislación ordenancista en el gremio de los carpinteros no se puede negar la influencia de la política laboral llevada a cabo por los Monarcas Católicos, por lo que nos definimos, en este sentido, por lo defendido por el anterior investigador.

⁹ AMC, Sec. 13, Ser. 10, núm. 39.

que los artesanos de la madera aún no habían consolidado una estructura profesional digna de consideración política, sí hallamos algunas disposiciones sobre la conservación de los bosques, la corta de la madera o sobre su comercialización, temas que, aunque no constituyen nuestro centro de interés, al encontrarse en ellas el origen de posteriores Ordenanzas de carpinteros, las vamos a contemplar en nuestro trabajo: de entre ellas destacamos:

De las ordenanzas de «*Almotacenadgo*»¹⁰:

La ord. 41, en la que se dispone que los tajaderos de palo y escudillas paguen al alguacil una pieza de valor mediano por cada carga.

En las «*Hordenanças e establecimientos para las cosas que pertescen al Mayordomadgo desta dicha çibdad*»¹¹:

La ord. 206, que prohibía a los regatones comprar la madera que llegase a la ciudad hasta que no transcurriere un plazo de tres días con posterioridad a su llegada a la ciudad.

La ord. 207, que vedaba la compra de la madera a los mesoneros de la misma.

Y la ord. 215, que disponía que no se sacase de los términos de la ciudad madera sin labrar o para labrar, sin licencia del concejo.

Entre las disposiciones que se hallan en la «*Hordenança de la corta e quema*»¹²:

Ord. 246, en la que se manda que nadie corte ni queme encinas, alcornoques ni guadaperos, a excepción hecha a los madereros, aldreros, carpinteros y hombres buenos de la ciudad para obtener madera y traerla a ésta o hacer sus casas en sus heredades.

La ord. 249, en la que se prohíbe cortar o desmochar los fresnos para hacer hatacas, así como que los tajaderos saquen del término de Córdoba hatacas y escudillas.

La ord. 332, sobre que los arrendadores de la alcabala de las mercancías se conviertan en regatones de éstas. Esta ordenanza que aquí la encontramos enunciada de manera general, la hallaremos concretada, más adelante, al referirse a los arrendadores de la alcabala de la madera.

¹⁰ *Ibid.*, ords. 41, fol. 6 r. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*, pág. 213.

¹¹ *Ibid.*, ords. 206 y 207 en págs. 249-250, y la ord. 215 en pág. 208; *Libro I...*, fol. 18 v.; la ord. 215 en fol. 19 v.

¹² *Ibid.*, ords. 246, en fol. 22 v.; la 249, en fol. 23 r., y la 332, en fol. 33 r.; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, págs. 258-259 y 277-278.

Y, finalmente, al pagar los carpinteros la renta de la almotaclacia (renta que los menestrales daban por la autorización de abrir tiendas donde ejercer su oficio y por el «derecho al sol», es decir, por utilizar los solares o sitios públicos donde estaban ubicadas sus tiendas y que perteneció en un principio al almojarifazgo de la ciudad, pero que, posteriormente, tal vez durante el reinado de Enrique II, pasó a manos de particulares) estaban afectados por la *Hordenança de lo que toca al almotaclazia* (Ords. 393 a 409)^{12 b}.

Como podemos apreciar, no hallamos en estas Ordenanzas ninguna regulación laboral, ni socio-profesional, etc., que nos haga sospechar la existencia del gremio.

Las Ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado fueron presentadas en el cabildo celebrado por la ciudad el día 23 de junio de 1435, por el corregidor de la ciudad Garci Sánchez, siendo promulgadas el 6 de julio del mismo año.

II. «HORDENANÇA DE LOS DERECHOS E SALARIOS QUE HAN DE LEBAR LOS ESCRIVANOS PÚBLICOS DESTA CIBDAD», DE 1482

Aunque de manera tangencial podemos incluir en este trabajo la ordenanza arriba mencionada. Las cartas de aranceles de escribanos son frecuentes, pero recogemos la anterior como ejemplo significativo de las existentes en el siglo xv y porque en ella se hace referencia al precio que cobraban los escribanos por realizar los documentos de contratos de obras a destajo por las labores de carpintería que se debían de hacer en los edificios nuevos. Aparte de esto, aprovechamos la ocasión para exponer algunos otros artículos de la Ordenanza que tocan aspectos que, sin duda, afectaban a los carpinteros. Así tenemos las:

Ord. 25, que indica que las cartas de arrendamiento de por vida de casas y tiendas era de 40 maravedíes.

Ord. 33, que señala que los documentos de contrato de aprendizajes eran de 15 maravedíes.

Ord. 34, contratos de formación de compañías o sociedades, 20 maravedíes.

Y la ord. 39, que estipula que las cartas de destajo para hacer labores de albañilería o carpintería en los edificios nuevos eran de 30 maravedíes.

El presente arancel fue dado por el concejo, conjuntamente con Pedro de Ayala, comendador de Paracuellos, visitador real, de acuer-

^{12 b} *Libro I...*, fols. 43 v.46 v.; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, págs. 108-113.

do con las disposiciones dadas en las Cortes de Toledo de 1480, siendo refrendado por el bachiller Guerrero, corregidor de Córdoba, y los mayordomos de la ciudad Juan de Gocoy y Alonso de Cárcamos, Fernand Gómez, escribanos públicos, ante el también escribano y lugarteniente de Pedro de Hocés, escribano del concejo, Diego Rodríguez^{12 c}.

III. LAS «ORDENANÇAS DE CARPINTEROS», DE 1492

Las primeras ordenanzas que se conservan específicamente dedicadas a los carpinteros fueron promulgadas el 4 de abril de 1492. Estas fueron refrendadas por el licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor y lugarteniente del corregidor don Francisco de Bobadilla, y por los veinticuatro Pedro Muñiz de Godoy y Alonso de Angulo, ante el escribano público Diego Rodríguez, lugarteniente del escribano del concejo don Pedro de Hocés, y cuyo primer testimonio nos ha llegado a través de una copia simple existente en el *Libro I.º de las Ordenanzas de Córdoba*¹³.

Las Ordenanzas de Pedro de Mercado giran en torno a dos ideas claves: la creación institucional de las figuras de los alarifes de carpintería en la ordenación de los procedimientos de distribución y venta de madera.

Estas comprenden siete ordenanzas o artículos cuyos contenidos son los siguientes:

Ord. 1.ª: Del modo que debía de observarse para la elección de los alarifes de carpintería.

Ord. 2.ª: Prohibición a los mesoneros de la ciudad de la compra de madera para revenderla.

Ord. 3.ª: Prohibición a los regatones de comprar madera.

Ord. 4.ª: Que los oficiales y maestros carpinteros no pudiesen comprar toda la madera que llegase a la ciudad en un solo lote individualmente, en razón de su fortuna.

Ord. 5.ª: Que ningún oficial o maestro pudiese salir fuera de la ciudad y comprar la madera que a ésta venía en un radio de cinco leguas.

Ord. 6.ª: Que nadie pudiese comprar «*en junto*» las artesas que se traían a la ciudad.

Y ord. 7.ª: Que ningún carpintero comprase pinos para revenderlos o regatonear con ellos.

^{12 c} *Libro I...*, fols. 164 r.-167 v.

¹³ *Libro I...*, fols. 210 r.-211 v.

Estas ordenanzas fueron confirmadas por los Reyes Católicos dos días más tarde; confirmación que fue refrendada por don Alvaro, el doctor de Alcocer y el licenciado Malpica, ante el escribano de Cámara don Alonso de Mármol. De esta confirmación cabe destacar, con respecto a las ordenanzas dadas el 4 de abril, la introducción de una nueva disposición, que conoceremos como ord. 8.^a en la que se prohibía a los arrendadores de la alcabala de la madera, fuesen o no carpinteros, el comprar madera para revenderla sin labrar. En esta nueva ordenanza lo que se hace es recoger, aplicándolo a nuestro caso concreto, la ord. 332 de las ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, que hacía extensiva la prohibición de regatonear a todos los arrendadores de la alcabala de las mercancías.

La confirmación mencionada se encuentra en copia simple en el *Libro III.º de las Ordenanzas de Córdoba*¹⁴, sobre un traslado sacado del original por mandato de los señores del Consejo real, del Registro por el doctor Vellina, registrador de la real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el 23 de abril de 1553.

Las ordenanzas de Pedro de Mercado sufrieron una nueva redacción, respetándose tanto el número como su orden de presentación, en 1515 al recopilarse todas las ordenanzas de la ciudad de Córdoba, las cuales se hallan compiladas en el *Libro II.º de las Ordenanzas de Córdoba*, en el «*Título XXXVI. Carpinteros*»¹⁵.

La redacción ofrecida en esta ocasión ofrece como novedad la transformación sufrida en el artículo primero que queda enumerado de la siguiente manera: Del modo que debía de observarse en la elección de los veedores de carpintería. Si en el 1492, los carpinteros el día de San Juan debía elegir dos maestros para alarifes, elección que posteriormente era confirmada por el cabildo de la ciudad, en la nueva disposición se dice que aquéllos elijan cuatro maestros de entre los cuales la ciudad escogería a dos para veedores del oficio. También hay que hacer mención de la desaparición del artículo 8.º.

De nuevo, el 10 de septiembre de 1623 se sacó un traslado de la copia existente en el *Libro I.º de las Ordenanzas de Córdoba*, realizado por el escribano mayor del cabildo don Pedro Martín a instancias de Francisco Pardo y Luis Fernández, alcalde y veedor, respectivamente, del gremio de los carpinteros¹⁶.

¹⁴ AMC, *Libro Tercero de las Ordenanzas que esta muy Noble y Muy Leal ciudad de Córdoba tiene para su gobierno. Recopiladas con el nuevo yndize en el año 1717 siendo Escriuanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*, Sec. 13, Ser. 10, núm. 41, fols. 461 r-463 v.

¹⁵ *Ibid.*, *Libro II...*, fols. 129 r-130 v.

¹⁶ *Ibid.*, *Libro Cuarto de las Ordenanzas de esta M.N. y M.L. ciudad de Córdoba tiene para su gobierno, recopiladas con el nuevo yndize en el año de 1717 siendo Escriuanos Mayores de Córdoba D. Manuel Fernández de Cañete y D. Pedro Muñoz Toboso*, Sec. 13, Ser. 10, núm. 42 (en adelante titularemos *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*, fols. 205 r-207 r.).

Finalmente, estas Ordenanzas sería nuevamente recopiladas en las *Ordenanzas de alarifes de esta M.N. y M.L. Ciudad de Córdoba, sacada a la letra de los originales que en su Archivo tiene dicha Ciudad para el uso de los Maestros de Alvañilería, y Carpintería de ella*, impreso realizado en Córdoba en la imprenta de don Juan Rodríguez de la Torre, en 1786¹⁷.

En éste se recoge estas Ordenanzas —como concretamente en él se indica— basándose en la copia del traslado realizado en Valladolid el 23 de abril de 1552 de la carta de confirmación de los Reyes Católicos que se halla en el *Libro III.º de las Ordenanzas de Córdoba*, con la salvedad de no recoger, asimismo, la ordenanza 8.^a¹⁸.

Las ordenanzas del impreso están autenticadas por el corregidor y justicia mayor de Córdoba don Pascual Ruiz de Villafranca y Cárdenas, ante el escribano mayor del Cabildo don Antonio Mariano Barroso, otorgada la autenticación el 12 de mayo de 1788¹⁹. En ésta se recogen, casi literalmente, los siete capítulos de las ordenanzas de 1492, pero no el octavo que añadió la confirmación de los Reyes Católicos.

En suma, las Ordenanzas de Pedro de Mercado son las disposiciones de carpinteros de más larga vigencia, permaneciendo a lo largo de los siglos sin sufrir modificación alguna. El significado e importancia de éstas es la que con ellas se consagra e inicia la presencia político-profesional del gremio de los carpinteros en la ciudad con la aparición de los oficiales alarifes o veedores de carpintería, y la de ser la primera regulación municipal que, de manera concreta y específica, pretendía velar por el justo reparto de la materia prima entre todos los carpinteros, lo que claramente nos pone de manifiesto la aparición de diferencias económicas entre los artesanos, con lo que ello conlleva de connotaciones sociales.

Finalmente, debemos decir que éstas no fueron las primeras ordenanzas de carpinterías promulgadas por el concejo de Córdoba, pues

¹⁷ Biblioteca Municipal de Córdoba (en adelante, BMC), estante 42, tabla 3.º, núm. 34. Este impreso consta de dos partes: una, dedicada a las Ordenanzas de los alarifes, y otra, a las de los carpinteros, titulada *Ordenanzas de Carpintería de la M.N. y M.L. ciudad de Córdoba*, autenticadas por el corregidor y justicia mayor de Córdoba don Pascual Ruiz de Villafranca y Cárdenas. En éstas se recogen dos grupos de Ordenanzas: primera, las Ordenanzas de 1 de octubre de 1529, que se hallan en el *Libro IV*; y en segundo lugar, las Ordenanzas de Pedro de Mercado, basándose —como en el impreso se dice— en las que se encuentran en el *Libro III*.

¹⁸ *Ibid.*, fols. 361 r.-463 v.

¹⁹ Debemos hacer la advertencia de que el impreso está fechado en 1786; sin embargo, en la diligencia de autenticación de las «Ordenanzas de carpinterías» se da como fecha la de 12 de marzo de 1788, lo que indica que ha debido haber un error en imprenta, lo más probable, en la fechación del impreso, pues no se tratan de dos diferentes encuadernados en un solo libro, sino que ambas Ordenanzas han sido imprimidas por un mismo autor y para un mismo tomo.

como en ellas se dice: «*Sobre lo qual acordamos de fazer ordenanças demás e allende de las que esta çibdad tiene en la dicha carpyntería e madera...*»; las nuevas ordenanzas venían a llenar una laguna, a completar aspectos no recogidos en las ordenanzas de carpinteros precedentes hoy desaparecidas.

IV. ORDENANZA DE 1493, DE LOS SALARIOS DE LOS CARPINTEROS, ALBAÑILES, PEONES DE ALBAÑILES, PODADORES Y CABADORES

En el cabildo celebrado el 22 de febrero de 1493, presidido por el licenciado Pedro de Mercado y en el que estaban presentes los caballeros Luis de Angulo, Pedro de Hocés, Juan de Rojas, Luis González de Luna, Juan de Briones, Alonso Pérez de Saavedra, Juan Mesías Tafur, Pedro de Cárcamo, Fernando de Mesa, Gonzalo de Ayora, el comendador Pedro de Angulo, Cristóbal de Mesa, Alonso Días de Vargas, Pedro Velasco y Gonzalo de Hocés; y los jurados Diego Muñiz de Godoy, López Méndez, Diego de Molina, Pedro de Pedrosa, Juan Pérez de Godoy, Juan López de Córdoba, Lorenzo de las Infantas, tras platicar sobre los jornales que debían cobrar los carpinteros, albañiles y sus peones, podadores y cabadores, una vez escuchado el parecer de Luis de Angulo y Pedro de Hocés que habían sido diputados para estudiar el tema, estipularon los salarios máximos para estas profesiones que para los carpinteros quedó en 35 maravedíes diarios so pena de recibir 30 azotes si cobraban más. Al mismo tiempo ordenaron que esta ordenanza sobre jornales fuera pregonada públicamente²⁰.

A este respecto debemos recordar que fue en las Cortes celebradas en Burgos en 1373 cuando los concejos consiguieron del monarca, a la sazón Enrique II, la facultad para la fijación de los topes salariales, lo que deberían hacer de acuerdo con el costo de los alimentos de sus respectivas comarcas²¹.

V. ORDENANZA DE 1498. «QUE LOS OFICIALES NO ELIJAN A SUS ALCALDES O VEEDORES»

En el cabildo celebrado por la ciudad el día 8 de junio de 1498, presidido por el corregidor don Alonso Enríquez, con la asistencia de los caballeros veinticuatro Diego de Aguayo, Cristóbal de Mesa,

²⁰ AMC, *Actas capitulares*, 1493, febrero, 22, Córdoba.

²¹ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, II, Madrid, 1863, petición 2.ª del «Ordenamiento otorgado en las cortes de Burgos de la era MCCCXI (Año 1373)», 256-268.

Luis González de Luna, Juan de Rojas, Rodrigo de Aguayo, Alonso Martínez de Angulo, Diego López de Sotomayor, Fernando Pérez de Sotomayor, Lope de los Ríos el Mozo, Francisco Cabrera, Fernando Páez de Castillejo, Alonso de los Ríos, Luis de Angulo, Pedro de Angulo el Mozo, Gonzalo de Ayora; y los jurados Juan de Cárdenas, Luis de Valenzuela y Pedro de Hocés, acordaron que las siguientes disposiciones fueran tenidas como ordenanzas de la ciudad:

Ord. 1.^a: Que los oficios de esta ciudad que tenían alcaldes o veedores, éstos no fuesen nombrados por los propios oficiales sino que entre ellos designen a ocho o diez, los cuales serían propuestos al cabildo para que en él se eligieran a los que ocuparían los mencionados cargos.

Ord. 2.^a: Que el que fuera elegido alcalde un año, no lo fuera al siguiente²².

Debemos hacer notar que la disposición contemplada en el artículo 1.^o vendrá a ser el puente que relacione la ord. 1.^a de las promulgadas por Pedro de Mercado en 1492, en la que se estipulaba que los dos alarifes carpinteros fueran elegidos por los miembros del gremio y una vez elegidos pasarían a cabildo a prestar juramento, y la ord. 10.^a de 1529 que estipulará que éstos propongan al cabildo el doble de los maestros necesarios para cubrir una plaza de alcalde y dos de veedores de carpintería y que ya pronto estudiaremos.

VI. «HORDENANÇA DEL PILAR DE LA CORREDERA», DE 1499.

Estas ordenanzas fueron publicadas el 22 de enero de 1499 ante el escribano público de Córdoba, Diego Rodríguez. Una copia de ellas se encuentra en el *Libro I.^o de las Ordenanzas de Córdoba*²³.

Para comprender los motivos por los que estas ordenanzas afectan a los carpinteros es necesario tener presentes que las carpinterías de la ciudad se encontraban situadas en la plaza de la Corredera frente al mencionado pilar y que, por consiguiente, tanto las reparaciones como la conservación de éste corría, en gran parte, a cargo de los maestros carpinteros que en aquel lugar tenían sus tiendas y talleres, de ahí que los destinatarios de estas Ordenanzas fueran «*los carpinteros e otras personas*».

Las Ordenanzas están compuestas de seis artículos, que son los siguientes:

²² AMC, *Actas capitulares*, 1498, junio 8, Córdoba.

²³ *Ibid.*, *Libro I*, fols. 245 r.-246 v. No hemos hallado noticias de esta Ordenanza en las *Actas capitulares*.

Ord. 1.^a: Que ningún aguador llene en este pilar sus cántaros.

Ord. 2.^a: Que ningún carpintero o vecino de la Corredera consienta a sus hijos deteriorar dicho pilar.

Ord. 3.^a: Que ninguna persona introduzca en él objetos para lavarlos.

Ord. 4.^a: Que nadie en él realice su aseo personal.

Ord. 5.^a: Que nadie dañe las esquinas ni los caños del pilar (se especifica: al descargar las maderas de las carretas) y los que tienen tiendas cerca de él mantengan limpio su entorno.

Y Ord. 6.^a: De los caños realizados en el pilar para tomar de él agua (construidos por los carpinteros).

De estas seis ordenanzas, cuatro están relacionadas, afectan o nombran a los carpinteros: la 2.^a, 3.^a, 5.^a y 6.^a

Si bien es cierto que estas ordenanzas no atañen a la organización interna del gremio, ni a su entramado social, ni regulan sus actividades socio-profesionales, sí son de notable curiosidad porque a través de ellas obtenemos una estampa popular y vital del entorno social y urbanístico de las Carpinterías.

Estas Ordenanzas fueron de nuevo recopiladas en 1515, hallándose, pues, en el *Libro II.º de las Ordenanzas de Córdoba*, ofreciendo como variación la pérdida del artículo 6.º, lo que era lógico, pues, fue dado con carácter transitorio²⁴.

VII. ORDENANZA DE 1499, PROHIBIENDO SACAR MADERA DEL TÉRMINO Y JURISDICCIÓN CORDOBESA

A nadie se le escapan las relaciones e importancia que las consecuencias de esta Ordenanza —ya incluida entre las de Garci Sánchez de Alvarado— así como el espíritu que la inspiraba tenía sobre las carpinterías; de ahí que las hayamos incluido como una más de las Ordenanzas de este sector.

Córdoba era deficitaria de madera, recibiendo una gran proporción de importación, llegando la mayor parte de ella, a través del río Guadalquivir, de las sierras jiennenses, especialmente de la sierra de Segura, por lo que era de vital importancia —máxime reinando una mentalidad fuertemente proteccionista y de una feroz tendencia autárquica como lo eran las de los concejos bajomedievales— proteger la propia producción, cubrir las propias necesidades y para ello, como no, unas de las medidas más usuales era la de impedir la salida de las materias primas vitales, necesarias o escasas para el propio desarrollo económico, en nuestro caso, la madera.

²⁴ *Ibid.*, *Libro II*, fols. 129 r.-130 v.

Esta fue la razón de que en el cabildo celebrado el 12 de septiembre de 1499, presidido por el licenciado Alvaro de San Estevan, pesquisador y justicia mayor de Córdoba, al que asistieron los caballeros veinticuatro Alonso Martínez de Angulo, Lope de los Ríos el Viejo, Juan de Godoy, Fernando Páez de Castillejo, Pedro Gutiérrez de los Ríos, Lope de los Ríos el Mozo, Alonso Díaz de Vargas, Sancho Carrillo, Antonio de la Cuerda, Juan de Piras, comendador; y los jurados Juan Pérez de Godoy, Pedro de Morales, Francisco de Aguayo, Juan de Castillejo, Lope Méndez, Juan de Góngora, Diego de Pineda, Pedro de Hocés, Juan del Bañuelo, Lorenzo de las Infantas, Luis de Cárdenas y Pedro de Pedrosa, acordaron:

Ord. 1.^a: Que nadie sacara madera de Córdoba y su término bajo pena de la pérdida de la madera y de las bestias en las que la transportaren.

Ordenaron, a continuación, que esta ordenanza fuera pregonada. Esta Ordenanza se conserva por las *Actas capitulares* del concejo ²⁵.

VIII. «ORDENANÇAS DE LO QUE TOCA AL OFICIO DEL ALCALDÍA DEL RÍO». SIGLO XV

En las «Ordenanzas de alcaldía del río y del alarifazgo», que se recopilan en el *Libro I.º de las Ordenanzas de Córdoba* ²⁶ —disposiciones que se recogen sin datar pero que fechamos en la segunda mitad del siglo xv, aunque hay algunas que son, probablemente, anteriores— encontramos dos ordenanzas que afectan a nuestra área de estudio.

La primera de ellas es la titulada «*Los que embargaren las calles*», por la que se prohíbe ocupar las mismas con maderas, ramas, piedras o cualquier objeto bajo amenaza de multa de 12 maravedíes ²⁷, mandato éste que lo pondremos en relación con la prohibición hecha a los carpinteros de colocar maderas fuera de las puertas de sus talleres o tiendas.

La segunda de las ordenanzas del alarifazgo, de las que vamos a hacer mención, es la que trata «*De las gradillas de los tejeros*» ²⁸, en la que se manda a los alarifes requerir al carpintero de la ciudad que hacía las gradillas de las tejas si los tejeros las reponían semanalmente, así como que inspeccionasen si éstas eran de la marca y gordura reglamentada por el concejo.

²⁵ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1499, septiembre, 12, Córdoba.

²⁶ *Ibid.*, *Libro I*, fol. 229 r.-235 r.

²⁷ *Ibid.*, fol. 232 v.

²⁸ *Ibid.*, fol. 233 r.

Las «Ordenanzas de la alcaldía del río y alarifazgo» de Córdoba fueron de nuevo reelaboradas y recopiladas sucesivas veces y con ellas las disposiciones mencionadas. Destacamos la realizada por el alarife Pero López, que tras recibir el visto bueno del licenciado Juan Ortiz de Zárate, alcalde mayor de la ciudad, y demás letrados del concejo de la misma, fue refrendada por Diego López Dávalos, comendador de Mora, corregidor y justicia mayor de Córdoba, y de los caballeros Juan de Rojas y Alonso Díaz de Vargas ante el escribano público Diego Rodríguez, lugarteniente del escribano del concejo Pedro de Hoces, siendo promulgadas el 1 de febrero de 1503.

Las «Ordenanzas de Pero López» nos han llegado, en primer lugar, por una copia simple existente en el *Libro I.º de las Ordenanzas de Córdoba*²⁹; en segundo, por otra que recoge el *Manuscrito 1778* del Archivo Municipal de Córdoba³⁰; y, finalmente, por el impreso titulado «*Ordenanzas de alarifes de esta MN Ciudad de Córdoba... y Carpintería de ella*», de 1786³¹.

En las «Ordenanzas de Pero López» la disposición sobre «*Los que embargan las calles*» se recoge en el capítulo CXVI con el título «*Del peltrecho de madera e piedra que traen muchos para las labores de sus casas*». En él se ordena que los alarifes manden quitar, dando un plazo de nueve días, las piedras, maderas o ripios que se descarguen en las vías públicas con aquel fin, bajo amenaza de multa de 600 maravedíes³².

Respecto a la ordenanza *De las gradillas de los tejeros* es recogida en el capítulo LVI, *De los tejeros que hagan buena labor e que no vendan la mala con la buena*, en el que se manda que las gradillas sean renovadas semanalmente bajo amenaza de 600 maravedíes y a los alarifes que cumpla lo que ya hemos referido³³.

De nuevo, ambas ordenanzas las encontramos recogidas en la «Recopilación de las Ordenanzas de Córdoba de 1515», que se hallan en el *Libro II de las Ordenanzas de Córdoba*: la primera en el *Título LXI. De lo que pertenesce y toda a hazer a los alarifes sobre los hedeficios y otras cosas tocantes a su oficio*, en su capítulo 101, titulado *Los que enbarazan las calles*³⁴; y la segunda en el *Título XL. Hordenanças de texeros* en su capítulo sexto³⁵, no aportando éstas novedades alguna.

²⁹ *Ibid.*, fol. 131 r.-160 v.

³⁰ *Ibid.*, *Caja de Hierro*, ms. 1778.

³¹ BMC, estante 42, tabla 3.ª, núm. 34.

³² *Ibid.*, cap. 116, págs. 60-61; AMC, *Libro I*, fols. 154 v.-155 r.; ms. 1778, capítulo CXVI.

³³ *Ibid.*, *Libro I*, fol. 145 r. y ms. 1778, cap. LVI; BMC, *Ordenanzas de alarifes... y Carpintería de ella*, cap. 56, pág. 35.

³⁴ AMC, *Libro II*, fol. 206 v.

³⁵ *Ibid.*, fols. 138 v.-140 r.

IX. DISPOSICIÓN DE 1503. «OFICIO POR VOLUNTAD» DE LA CIUDAD

Intimamente relacionada con la disposición vista de 1498 y con otra de 1529, que veremos, podemos poner esta ordenanza dada con carácter general y promulgada en el cabildo celebrado por la ciudad el 15 de septiembre de 1503, que fue presidido por Diego López Dávalos, y al que asistieron los veinticuatro Pero González de Hoces, Juan de Rojas, Martín Alfonso, Gonzalo Cabrera, Diego López de Sotomayor, Alonso Díaz de Vargas, Fernando Pérez, Gonzalo Carrillo, Cristóbal de Mesa, Pedro de Angulo el Mozo, Pedro de Mesa y Diego Ferrández; y los jurados Fernando de Mesa, Lorenzo de los Infantes, Sancho de Clavijo, Diego de Argote, Alonso de San Estevan, Luis Ferrández de Valenzuela, Antón de Baena, Francisco de Cárdenas, Lope Ruiz de Cárdenas, Pero Ferrández de Valenzuela, Luis de Córdoba y Pedro de Pedrosa por la que se disponía que todos los nombramientos de veedores y demás oficios concejiles *añeros*, en *adelante*, sólo se otorgasen por voluntad de la ciudad.

Esta ordenanza se encuentra en las *Actas capitulares* del cabildo del concejo de la ciudad de Córdoba³⁶.

X. ORDENANZA DE 1503. «QUE NO QUECHEN LOS CAÑOS DEL PILAR CORREDERA»

Relacionada con la *Hordenança del pilar de la Corredera* de 1499 y con otras de 1552, que tratarán sobre el mismo tema y que más adelante expondremos, poseemos unas disposiciones de 27 de octubre de 1503, dada en el cabildo, celebrado en este día, que fue presidido por el corregidor Diego López Dávalos y al que asistieron los caballeros Fernando Pérez de Sotomayor, Miguel de Orozco, Alonso Díaz de Vargas, Luis de Angulo, Diego López, Garci Fernández de Córdoba, Juan de Rojas, Rodrigo de Aguayo, Alonso Pérez de Saavedra, Egas Venegas, Pero González de Hoces, Gonzalo de Hoces, Diego Ferrández de Córdoba, Luis González de Luna y Francisco Cabrera; y los jurados Luis de Córdoba, Pedro de Pedrosa y Francisco de Aguayo en las que se dispuso:

Ord. 1.ª: Que las carretas no circulasen por los Marmolejos, ni por encima de los edificios del pilar de la Corredera.

Ord. 2.ª: Que los carpinteros no serrasen ni diesen golpes en dicha plaza.

Los que contravinieren estas disposiciones serían multados con 200 maravedíes que se dedicarían a hacer la Red del rastro.

³⁶ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1503, septiembre, 15, Córdoba.

Los capitulares mandaron que estas ordenanzas fueran pregonadas. No se conserva el pregón de estas disposiciones que han llegado a nosotros a través de las «*Actas capitulares*»³⁷.

XI. «HORDENANÇAS CARPINTEROS», DE 1529

Forman un segundo gran grupo de disposiciones sobre los carpinteros y fueron promulgadas el 1 de octubre de 1529, refrendadas por el corregidor don Pedro de Nava y por los veinticuatro Francisco de Aguayo y don Manuel de Lando, ante Rodrigo de Molina, lugarteniente del escribano del concejo Gonzalo de Hocés.

Han llegado hasta nosotros a través de una copia simple realizada el 1 de marzo de 1564 por el escribano público de Córdoba don Alonso (su apellido es ilegible), sobre un traslado sacado del original el 17 de enero de 1559 por Diego de Herrera, escribano de la ciudad, y que se halla en el *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*³⁸.

Estas ordenanzas, si se nos permite un juicio de valor, son las más interesantes de todas las que se promulgaron sobre carpintería.

Consta de trece capítulos u ordenanzas, que podemos sintetizar de la siguiente manera:

Ords. 1.^a, 2.^a y 3.^a: De las piezas que deben saber hacer los que quieren obtener la carta de maestría.

Ord. 4.^a: Prohibición de tener obras a su cargo los obreros no examinados.

Ord. 5.^a: Que ningún oficial pueda tomar a su cargo a un individuo como aprendiz, si éste ya está bajo otro maestro.

Ord. 6.^a: Que los alarifes de albañilería no puedan apreciar ninguna obra en la que haya algo de carpintería sin que con ellos concurren algunos de los alcaldes o veedores de carpintería.

Ord. 7.^a: Que ningún albañil pueda enmaderar ni hacer obra alguna de carpintería.

Ord. 8.^a: Que si el oficial que tiene tienda la quitare no la pueda volver a abrir sin haberse antes examinado.

Ord. 9.^a: Que ningún oficial del dicho oficio sin ser alcalde o veedor pueda apreciar obra alguna.

Ord. 10.^a: Sobre el modo de elegir el alcalde y los dos veedores de carpintería (el gremio propondría al cabildo el doble de personas necesarias para cubrir dichos oficios).

Ord. 11.^a: De los derechos que han de pagar los que se examinaren y a qué estaban obligados.

Ord. 12.^a: De los que tenían tiendas sin haber sido examinados.

³⁷ *Ibid.*, 1503, octubre, 27, Córdoba.

³⁸ *Ibid.*, *Libro IV*, fols. 202 r.-203 v.

A estas doce disposiciones hay que añadir una última, la ordenanza 13.^a, que en postdata se adjunta en los siguientes términos:

Ord. 13.^a: Que el cabio y las cañas de los tejados pudieran hacerlos los albañiles sin intervención de los carpinteros si los dueños de las obras así lo desearan.

Estas ordenanzas son de nuevo recogidas, y en primer lugar, en las *Ordenanzas de Carpinterías de esta M. N. y M. L. ciudad de Córdoba*, que se hallan en las *Ordenanzas de alarifes...* ya citadas³⁹.

En el contexto general de las Ordenanzas de los carpinteros, las de 1529 representan la plena y total consolidación del sistema gremial en las Carpinterías con la estipulación y reglamentación del sistema de acceso a la maestría, la aparición de la nueva figura gremial: el alcalde de carpintería, la regulación de la obligatoriedad de disponer del título de maestro para poder abrir talleres o trabajar de manera independiente, etc., todo ello englobado en el marco restrictivo propio del corporativismo gremial.

XII. ORDENANZAS DE 1552, SOBRE «QUE NO ASIERREN MADERA EN LA CORREDERA»

Es una disposición que tenía la pretensión de evitar que los carpinteros cometiesen abusos aprovechándose indebidamente de un espacio tan popular y concurrido como lo era la plaza mencionada y zonas adyacentes, lugares en los que, como ya sabemos, se localizaban los talleres y tiendas de carpintería, así como mantener la limpieza de estos lugares.

Esta ordenanza fue promulgada el 15 de febrero de 1552 por el cabildo de la ciudad a instancia de los mayordomos de la limpieza de las calles y se hallan firmadas por el doctor Herrera, por Rodrigo de Aguayo y por otro personaje cuyo nombre es ilegible, ante el escribano del rey Fernando de Molina.

En síntesis, lo que en ella se estipulaba era la prohibición de serrar madera en la Corredera y en las plazuelas y calles adyacentes y que esto se hiciese en las afueras de la ciudad.

Esta ley fue pregonada el mismo día en el pilar de la Corredera por el pregonero público de la ciudad Francisco Fernández, estando presente el mismo escribano.

El documento original y una copia simple del mismo se halla recogido en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*. En la copia, no se recoge el testimonio de la pregonación de la Ordenanza, que sí viene tomado en el original⁴⁰.

³⁹ BMC, *Ordenanzas de alarifes*, segunda parte.

⁴⁰ AMC, *Libro III*, original en fol. 467 rv. y copia en fol. 468 r.

XIII. ORDENANZAS DE 1552, SOBRE LOS SALARIOS DE LOS «TRAUAJADORES DEL CAMPO Y DE LA CIUDAD»

El cabildo de la ciudad elaboró el 2 de junio de 1552 unas interesantísimas Ordenanzas de salarios, las cuales se hayan refrendadas por el alcalde mayor de Córdoba, don Leonardo de Herrera, y de los veinticuatro Herrera Martín de Caicedo y Luis Páez de Castillejo, ante Gaspar de Córdoba, escribano del rey y teniente escribano del concejo.

Estas Ordenanzas fueron pregonadas muchas veces, así la primera que se hizo fue en las Escribanías Públicas el 3 de julio por Francisco Martínez y Pedro Fernández; la segunda, el día 4 por Francisco Fernández; la tercera, el 7 en la Corredera, en el poyo de los Candeleros, de nuevo, por los dos primeros; y la cuarta, el 19 de febrero de 1553, en la calle Marmolejos, por Pedro Fernández, actuando siempre como escribano don Gaspar de Córdoba, por citar algunas de ellas.

De estas Ordenanzas se conserva el original y un traslado sacado del anterior documento en Córdoba el 8 de marzo de 1553, siendo testigos Pero Vargas, Francisco del Pozo, escribano, ambos vecinos de la ciudad y, el también escribano, Francisco de Saavedra, ante Gaspar de Córdoba⁴¹.

De estas amplias Ordenanzas sólo nos van a interesar dos de ellas.

La Ord. 20: Que trata sobre el salario de los maestros carpinteros así como el de los obreros, que se estableció de la siguiente manera: Tres reales diarios a los maestros y dos reales para los obreros que supiesen labrar.

Y la Ord. 21: Sobre el salario de los aladreros —profesión muy cercana a la nuestra— para las cuales se estableció un salario de tres reales más la comida y si no se les daban de comer tres reales y medio.

El pedir más sueldo estaba penalizado con multa de 600 maravedíes y diez días de cárcel, la primera vez; el doble, la segunda, y seis meses de destierro, la tercera vez, más amenaza de multa de 10.000 maravedíes si volvía a la ciudad antes de tiempo y cumplimiento del destierro dispuesto.

XIV. ORDENANZA DE 1553, «SOBRE EL OFFICIO DE LOS CARPINTEROS»

Completando de manera restrictiva las Ordenanzas de 1529, el 12 de abril de 1553 la ciudad dio, a exigencias del alcalde y veedores de los carpinteros —en definitiva, de los miembros del gremio—, una nueva ordenanza por la que quedó en exclusividad en manos de és-

⁴¹ *Ibid.*, original en Sec. 13, Ser. 4.º, núm. 19, y copia en *Libro IV*, fols. 124 v.-131 r.

tos la concesión del título de maestría para todos los cordobeses que quisiesen establecerse en la ciudad y, por consiguiente, la facultación de la apertura de nuevas tiendas y talleres de carpintería en la misma.

La promulgación de esta ley vino motivada por el hecho de algunas personas de Córdoba, a fin de evitar la dureza de los exámenes a los que eran sometidos los pretendientes a la obtención del título de maestría, iban a examinarse a otras ciudades andaluzas, y una vez obtenido, en cualquiera de ellas el título de maestro, regresaban a la villa cordobesa para abrir en ella talleres, con lo que de esta manera esquivaban los exámenes preceptuados por las Ordenanzas.

Así pues, con la nueva ordenanza se dispuso la obligatoriedad de todos los cordobeses a examinarse en Córdoba y la anulación de la validez, en la ciudad y su jurisdicción, de las cartas de maestría otorgadas a cualquier vecino en otra ciudad andaluza.

Refrendada esta Ordenanza por el licenciado Alonso Pérez y por don Pedro de Cárdenas, ante Gaspar de Córdoba, se mandó pregonar en la plaza de la Corredera, junto al pilar, lo que se hizo el 24 de abril, estando presente el escribano antedicho, por el pregonero público Francisco Núñez⁴².

Esta Ordenanza se conserva por una copia simple realizada el 1 de marzo de 1564, al igual que las *Hordenanças carpinteros* por el mismo escribano y ante los mismos testigos, sobre el traslado sacado el 2 de agosto de 1561, por el escribano del rey y teniente escribano del concejo don Alonso Pérez de Velasco, siendo testigos Cristóbal García y Francisco del Pozo, vecinos de Córdoba. Se encuentra esta copia en el *Libro IV de las Ordenanzas de Córdoba*.

La disposición de 1553 hay que enmarcarla en el proceso general de formación oligopólica que se dio dentro del sistema gremial, en el que, a fin de evitar toda competencia, el estamento de los maestros utilizaron todos los medios a su alcance para entorpecer el libre acceso a la maestría y a la apertura de talleres, e impedir, asimismo, la libre concurrencia y el libre ejercicio de la profesión en el que consideraban «su» espacio de monopolio, oponiéndose a toda interferencia foránea⁴³.

XV. ORDENANZAS DE LOS ALARIFES DE 1571

También denominadas ordenanzas *Sobre la horden que los dichos alarifes e otras personas an de tener en el vso de sus oficios*.

⁴² *Ibid.*, fols. 203 v.-204 v.

⁴³ Pierre BONNASSIE, *op. cit.*, en este sentido es particularmente interesante el capítulo dedicado a «Las relaciones entre maestros: limitación de la competencia», en págs. 74, 78. También ofrece un enorme interés la lectura de la obra de Jean JACQUES, *Las luchas sociales en los gremios*, Madrid, 1972.

Desconocemos la fecha de su promulgación, ya que el documento que nos la recoge sólo indica la fecha de su presentación en la villa de Madrid ante el Consejo de su majestad para su confirmación por un tal Pérez —por hallarse el nombre en una zona deteriorada no se puede leer— en nombre de la ciudad de Córdoba. Esta nota que se halla a pie de página está firmada por Juan Gallo de Andrada⁴⁴.

Las Ordenanzas están refrendadas por el licenciado Alonso Deartra, Alonso de Hoces y por Francisco de Simanca, ante Juan Pérez, escribano público.

Consta de diez ordenanzas, que son las siguientes:

Ord. 1.^a: Que los alarifes no tomen ni por sí, ni por intermediarios o terceras personas a su cargo obras de la ciudad.

Ord. 2.^a: Obligación de los alarifes a visitar las obras para las que fueran requeridos.

Ord. 3.^a: Sobre el remate de las obras.

Ord. 4.^a: Sobre el aprecio de las obras de la ciudad.

Ords. 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a: Sobre los derechos a cobrar por los alarifes.

Ord. 9.^a: Que los escribanos de las obras cumplan estas ordenanzas y el arancel real.

De estas ordenanzas afectan a nuestro trabajo la 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a

Hay que dejar en claro que estas Ordenanzas se refieren esencialmente a la actuación de los alarifes albañiles, pero también en muy buen grado a los carpinteros y así se especifican en varios capítulos; nosotros restringiremos, como es lógico, su área de estudio a lo que afecta a nuestro campo de actuación.

Con relación al tema del que es objeto la ordenanza 3.^a, sobre el remate de las obras, debemos de advertir que en las Cortes de Segovia de 1532 se dio una disposición por la que una vez hecho éste, el maestro que lo realizase no podría cambiar ni las condiciones ni el precio fijado en el mismo bajo ningún pretexto, ni, por supuesto, negarse a terminar la obra⁴⁵.

XVI. ORDENANZA DE 1572. «BEEDORES DE OFICIOS EXAMINEN A LOS QUE TRAJEREN CARTA DE EXAMEN DE FUERA Y HALLÁNDOSE ÁBILES SE LES DÉ LIZENZIA POR ZIUADY Y DE OTRA FORMA NO USEN»

Ahondando el proceso restrictivo iniciado en 1529, seguido en 1553, se cierra con esta ordenanza que la ciudad dio a exigencia de los maes-

⁴⁴ AMC, Sec. 10, Ser. 3.^a, núm. 2.

⁴⁵ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, petición CX del «Cuaderno de las Cortes que su Magestad la Emperatriz y Reyna nuestra Señora tuuo en la ciudad de Segouia el año 1532», págs. 524-579.

tros de los gremios, por la que quedó en manos de los alcaldes y veedores de los mismos la exclusividad de la apertura de nuevos talleres o tiendas de sus respectivos oficios.

Si en 1529 se estableció la obligatoriedad de estar examinado para abrir tiendas de carpinterías y en 1553 se legisla la obligatoriedad para todos los cordobeses que quisieran abrir en la ciudad talleres el estar examinados por los alcaldes y veedores de la ciudad. En las ordenanzas que comentamos se dispone la ineludible necesidad de someterse al control de los oficiales cordobeses a todo maestro que quisiera establecerse en la ciudad; por supuesto, se entiende, esta disposición va dirigida contra los maestros forasteros que deseaban poner su negocio en ella.

En el cabildo celebrado por las autoridades municipales el 5 de diciembre, reunión capitular que fue presidida por el doctor Lope Alvarez de Espinel y Carrillo, a la que asistieron los caballeros Diego Alfonso de Sousa, Alonso de Hoces, Fernán Carrillo de Córdoba, Pedro Medina de Velasco, Martín Alonso de Cea, Pedro Guajardo de Aguilar, Alonso de Cárcamo; los jurados: Juan de Lucena, Francisco de Aguilar, Diego de Córdoba, Francisco de Aponte de Moriles, Juan de Barrionuevo Sotomayor, y el escribano Fernando de Quintana, se presentó una petición de los alcaldes y veedores de los sastres en la que pedían que el cabildo declarase que las cartas de examen que se trajeren de fuera de la ciudad no tuviesen validez y que sus titulares, para ejercer en la ciudad, revalidasen el título de maestría mediante nuevo examen ante escribano.

Leída la petición, los señores cabildos, tras platicar sobre su contenido, acordaron y establecieron como ordenanzas de la ciudad lo siguiente:

Ord. 1.^a: Procedimiento oficial para que los exámenes fuesen válidos.

Ord. 2.^a: Obligatoriedad de someterse a nuevo examen a los maestros, cuyas cartas de examen hubiesen sido obtenidas en otra ciudad, que quisieren establecerse en Córdoba.

Estas ordenanzas se mandaron pregonar como era reglamentario. Conservamos su contenido por el acta capitular del día de la sesión, la cual está firmada por el alcalde mayor, por Rodrigo del Cañaveral y por Fernando de Quintana. Así se hizo el 16 de diciembre por Alonso Fernández en las Escribanías Públicas, siendo testigos Fernando Muñoz y Fernando Villarreal, actuando como notario Fernando de Quintana ⁴⁶.

⁴⁶ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1572, diciembre, 5, Córdoba.

Se conserva, asimismo, por el testimonio público otorgado por el escribano Fernando Ruiz de Quintana el 16 de octubre de 1594, por mandamiento de Jerónimo de Rivera, alcalde mayor de Córdoba, fechado el 7 de octubre, en el que atendiendo la petición de Salvador de la Cruz, veedor del oficio de chapinería, autorizaba, y así se hizo, sacar copia de la provisión de los Reyes Católicos de 20 de febrero de 1479 —en la que los monarcas daban poder al concejo para modificar las ordenanzas de Garci Sánchez de Alvarado, y hacer nuevas ordenanzas para el gobierno de la ciudad— y dar fe de la petición de los alcaldes y veedores de sastrería y las ordenanzas promulgadas por la ciudad el 5 de diciembre de 1572. Testimonio éste que se encuentra en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*⁴⁷.

XVII. «HORDEN PARA LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS QUE LA CIUDAD PROVEE», DE 1576

En el cabildo celebrado el 25 de mayo de 1576, presidido por el corregidor Garci Suárez Carvajal, tras la presentación por parte del caballero veinticuatro Pedro de Cárcenas de una real provisión de Felipe II, fechada en Madrid el 6 de mayo del mismo año, en la que se ordenaba que las elecciones de los oficios que la ciudad proveyese se hiciesen mediante votación secreta.

De acuerdo con esta real provisión se elaboró y votó estas ordenanzas que fueron refrendadas por el propio corregidor y los veinticuatro Martín Alonso de Cea y Gaspar Antonio de Berrio.

De estas Ordenanzas hemos tomado el capítulo referido a las elecciones de los «*oficios mecánicos*» en el que se regula la elección, dentro del cabildo concejil, de los alcaldes y veedores de los diferentes oficios o gremios y que nosotros aplicaremos a nuestro caso concreto.

Sin duda alguna, el procedimiento establecido en estas Ordenanzas intentó corregir ciertos abusos cometidos y buscaba asegurar la honestidad y profesionalidad de los elegidos. Constaba de tres fases: En la primera, el gremio seleccionaba a los pretendientes al cargo eligiendo a seis maestros para ocupar un puesto de alcalde y dos de veedores; en la segunda fase, que se realizaba por los veinticuatro en el cabildo, se seleccionaban tres; y en la tercera, mediante sorteo de los tres se escogía a uno para el oficio de alcalde.

Estas Ordenanzas podemos hallarlas en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba*⁴⁸.

⁴⁷ *Ibid.*, *Libro III*, fol. 440 r.-442 v.

⁴⁸ *Ibid.*, fols. 2 v.-7 r.

XVIII. LAS ORDENANZAS DE LOS CARPINTEROS DE 1595

En el cabildo celebrado por la ciudad el 30 de junio de 1595, presidido por el corregidor don Pedro Zapata de Cárdenas y al que asistieron los caballeros: Pedro Gutiérrez de los Ríos, Martín Alonso de Cea, Diego de Aguayo y Godoy, Francisco Fernández de Córdoba, Jerónimo de Valenzuela, Jerónimo de Aguayo y Manrique, Alonso de Argote de los Ríos y Gonzalo de Hoces; y los jurados: Luis de la Cruz, Luis de Valdelagranas y Diego Fernández de Córdoba, se presentaron cuatro reales provisiones, las cuales iban acompañadas de diligencias acerca de la confirmación de las ordenanzas de los oficios de los jurbeteros, sastres, calceteros y carpinteros, cuyos traslados refrendados de los escribanos de la Cámara del Consejo real se adjuntaban ⁴⁹.

La provisión referida a las ordenanzas de los carpinteros estaban fechadas en Madrid el 10 de junio de 1595 y había sido refrendada por el escribano de Cámara Cristóbal Núñez de León. En ella se disponía que el corregidor hiciese ayuntamiento y en él leer esta provisión y ordenanzas adjuntas para que se platicase si éstas eran útiles y provechosas para la ciudad y que aquello que acordasen en dicho cabildo lo hiciese constar por escrito; información ésta que remitiría al Consejo para que fuera tenida en cuenta a la hora de la confirmación de las ordenanzas en cuestión.

El corregidor dio cumplimiento a las provisiones haciendo que las ordenanzas fueran leídas por el escribano mayor, y requiriendo al cabildo el pleno cumplimiento de todo lo en ella dispuesto.

La ciudad, tras analizar detenidamente todas las reales provisiones y ordenanzas, habiendo oído el parecer de sus diputados y consultado a personas expertas, hábiles y de buena consideración social, acordó que consideraba todas las ordenanzas en todos sus capítulos justas y convenientes, sin encontrar en ellas contradicción de ningún género, aprobando todos y cada uno de sus artículos, por lo que elevó la petición a su majestad y a los señores de su Consejo de que las confirmaran y de que de estas confirmaciones librasen carta y nuevas provisiones reales ⁵⁰.

Por desgracia, tenemos que decir, después de lo hasta ahora expuesto, que, tanto la provisión como las ordenanzas de carpinteros a las que estamos haciendo mención, no nos ha sido posible localizarlas ni en los libros de recopilaciones de las Ordenanzas del Consejo de Córdoba, ni en la sección del Archivo Municipal donde se hallan los documentos de carpintería, ni en las propias actas capitulares, por lo que nos encontramos con una lamentable laguna en nuestra labor histórica.

⁴⁹ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1595, junio, 30, Córdoba.

⁵⁰ *Ibid.* En esta acta capitular no se especifica más.

De todas formas, entendemos, que las Ordenanzas de las que estamos hablando debieron ser una recopilación de disposiciones anteriores o simplemente un traslado de éstas solicitando al monarca y al Consejo real su confirmación. Sin embargo, debemos decir que, a partir de este momento, vamos a detectar algunos cambios superficiales en la historia de las Carpinterías, que son las siguientes: El alarifazgo de carpintería de la ciudad quedará compuesto en adelante de un alcalde y «un solo veedor», que serán elegidos entre una tanda de cuatro maestros presentados por el gremio; en segundo lugar, a partir de ahora, en los juramentos que presten el alcalde y veedor se especifican que el alcalde y veedor —también serán nombrados «veedores»— juraban que cumplirían y harían cumplir las ordenanzas de su oficio y *las de los exámenes*. Y, finalmente, a éstos se les dio la obligación de que en el primer cabildo de cada mes, diesen noticias de lo que estimasen que convenía saber la ciudad en orden al buen uso y gobierno del oficio ⁵¹.

XIX. ACUERDO DE 1595 POR EL QUE SE AUTORIZABA A LOS ALCALDES O VEEDORES DE CARPINTERÍAS A ACOMPAÑAR A LOS ALARIFES EN LAS VISITAS QUE ÉSTOS HICIESEN A LAS CASAS SI ASÍ LO REQUERÍAN SUS DUEÑOS

En la reunión capitular, el 20 de diciembre de 1595, presidida por el corregidor don Pedro Zapata de Cárdenas, a la que asistieron los caballeros: Martín Alonso de Cea, Juan de Castilla y Aguayo, Diego Gutiérrez de los Ríos, Lope de Angulo, Alonso de Argote de los Ríos, Alonso Fernández de Valenzuela, Pedro de Heredia, Cristóbal de Morales y Alonso Guajardo; y los jurados: Gonzalo Alonso, Luis de la Cruz y Andrés Perpintero, a petición de Francisco de Cerro y Pedro Molina, alcalde y veedor del oficio de carpintería, los cuales expusieron a su señoría que los alarifes no hiciesen sólo las visitas de las casas porque en ellas hay madera que inspeccionar, por lo que conforme a las ordenanzas que toca a su oficio deberían intervenir en dicha inspección, ante lo cual la ciudad acordó:

Ord. 1.^a: Que los alarifes siguieran haciendo las mencionadas inspecciones como hasta la presente la venían haciendo, mas si los dueños de las casas quisieran llevar a los veedores carpinteros, lo pudiesen hacer pero a su costa.

⁵¹ Cfr. Jesús PADILLA GONZÁLEZ, *Las Ordenanzas de los carpinteros del Consejo de Córdoba (siglos XV y XVI)*. Estudio documental. Al estudiar el acuerdo de 1572 que comentamos (en prensa).

Como apreciamos, con esta petición pretendieron ampliar el campo de la actuación asumiendo, al compartir con los alarifes, partes de sus competencias.

Esta disposición concejil la podemos hallar en el «*Acta capitular*» de la sesión en la que se aprobó el acuerdo⁵².

XX. ORDENANZA DE 1600, SOBRE QUE «SE DIGA EXAMINADOR Y ACOMPAÑADO EN LOS OFICIOS DE DORADORES, SASTRES, ÇAPATEROS, CALDEREROS, CARPINTEROS Y TODOS LOS DEMÁS QUE LA CIUDAD PROVEE»

En el cabildo celebrado el 17 de julio de 1600 la ciudad ordenó que, puesto que las provisiones del Consejo, así lo nombraban, en adelante al que entrase por alcalde, se le denominase *examinador* y al que fuese nombrado como veedor se le llamase *acompañado*.

Dicha disposición es recogida en el *Libro III de las Ordenanzas de Córdoba* en una copia firmada por el licenciado Ruiz de Quintana, escribano mayor del cabildo⁵³. Igualmente puede encontrarse en las *Actas capitulares* del concejo utilizando como signatura la fecha de su promulgación⁵⁴.

A pesar de este intento de cambiar el nombre se mantuvo la denominación tradicional; nosotros lo interpretamos más bien como un intento de precisar las funciones que, como un deseo de rebautizarlos, o de homogeneizar el funcionariado concejil y gremial a las leyes generales de los reinos.

Siendo fieles a la nueva tendencia de la historiografía de no dar conclusiones definitivas y absolutas en todo trabajo de nuestra naturaleza, nosotros, por nuestra parte, vamos a hacer otro tanto, máxime cuando lo que analizamos es un aspecto parcial de un acontecer histórico; sin embargo, haciéndose necesario dibujar algunos perfiles genéricos, expondremos algunas apreciaciones a las que hemos llegado:

En primer lugar, el que la formación de las Ordenanzas de los carpinteros responden a un contexto generacional de precisión ordenancista muy amplio, cuyo espíritu impulsor se aprecia en la política socioeconómica, jurídica, etc., llevada a cabo por los Reyes Católicos.

En segundo lugar, constatar la aparición un tanto tardía de ese reglamentarismo laboral con relación a otras áreas hispánicas, especialmente la catalana. El período de formación, como podremos comprobar a lo largo del trabajo, se inició a fines del siglo xv para conformarse «casi» definitivamente en la primera mitad del xvi.

⁵² AMC, *Actas capitulares*, 1595, diciembre, 2, Córdoba.

⁵³ *Ibid.*, *Libro III*, fol. 202 r.

⁵⁴ *Ibid.*, *Actas capitulares*, 1600, julio, 17, Córdoba.

Aunque el espacio cronológico de nuestro trabajo está marcado por las centurias del «cuatrocientos» y del «quinientos», el lector de nuestro trabajo podrá apreciar que no hemos tenido ningún reparo —utilizando un criterio flexible, en emplear documentación de los siglos XVII y XVIII siempre que lo hemos estimado conveniente en orden a una mayor clarificación del tema que tratábamos en ese momento. No obstante, hemos de advertir que dicha documentación con vista a la finalidad que perseguíamos —estudio de las Ordenanzas— no ha aportado novedad sustancial alguna, ya que en esos siglos no se promulgaron nuevas Ordenanzas, limitándose los legisladores a confirmar, copiar o recopilar las precedentes. Ha sido, sin duda, ese carácter más compacto el que nos ha inclinado a poner esos límites cronológicos al título de nuestro trabajo, ya que pasado el siglo XVI desaparece lo que podríamos denominar período creativo o de formación de las Ordenanzas de carpinteros.

La tercera nota característica que hemos detectado en las Ordenanzas existentes, y que hemos denominado de carpinteros, es la de que más bien debieran titularse de «los maestros carpinteros», ya que están tan centradas en este estamento, relegando las otras categorías profesionales a un segundo plano, que nos parece pretensioso la denominación que le hemos dado recogiendo la de la época.

También creemos oportuno, a pesar de los numerosos defectos que poseen las Ordenanzas como fuentes historiográficas —su escasez, ese anarquismo temático y formal tan característico, el hecho de tratarse de un código de normas y, por consiguiente, su naturaleza un tanto idealista, aunque primitiva, etc.—, reconocer las enormes posibilidades que éstas nos ofrecen en orden a un conocimiento histórico válido.

Y, finalmente, decir que el marco referencial en el que hay que estudiar a los alarifes de carpintería —posteriormente llamados alcaldes o veedores de los carpinteros— no es en el campo del alarifazgo tal como lo entendió Ortiz Belmonte, sino englobado en un cuadro institucional mucho más amplio comprendido por el conjunto de los alarifes, alamines, alcaldes o veedores de los llamados en la época «oficios mecánicos», dentro de los cuales los alarifes albañiles, por su importancia para la ciudad requerirán un tratamiento especial⁵⁵. No debemos olvidar, sin embargo, que entre los maestros albañiles-carpinteros alarifes y los alcaldes y veedores de carpintería hubo un punto de intersección o un campo de actuación común en la inspección de las construcciones que tuviesen madera, de ahí que al estudiar a unos o a otros haya que tener en cuenta a ambos.

⁵⁵ Sobre el alarifazgo de Córdoba, *vid.* Jesús PADILLA GONZÁLEZ, *Evolución histórica del Alarifazgo de Córdoba (1478-1516)*, «Axerquía», 9 (Córdoba, 1983), y *El Alarifazgo de Córdoba (siglos XV y XVI)*, «Axerquía», 11, (Córdoba, 1983).